

DOCUMENTOS INSTITUCIONALES

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA

Régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses



Personería Jurídica Resolución N° 6341 de Octubre 17 de 2006 Ministerio de Educación Nacional
NIT. 900.114.439-4

CONSEJO DIRECTIVO

JAIME ENRIQUE MUÑOZ
Presidente

ALBA LUCÍA CORREDOR GÓMEZ
Rectora Nacional

ALBERT CORREDOR GÓMEZ
Rector Sede Medellín / Representante Asamblea General

WILMER LAMUS RODRÍGUEZ
Rector Sede Montería (invitado)

LÁSTER ALFONSO GUTIÉRREZ CUADRO
Secretario General

CINDY MUÑOZ SÁNCHEZ
Representante Asamblea General

ALBERT JORDANO CORREDOR BUSTAMANTE
Representante Asamblea General

EDGAR CORREDOR GÓMEZ
Representante Asamblea General

ELISA GÓMEZ DE CORREDOR
Representante Asamblea General

RICARDO DE JESÚS SCALSO GÓMEZ
Representante Profesores

CARLOS ALBERTO LOAIZA GIRALDO
Representante Egresados

MERILaura BENITEZ MONTOYA
Representante Estudiantes



Personería Jurídica Resolución N° 6341 de octubre 17 de 2006 Ministerio de Educación Nacional
NIT. 900.114.439-4

CONSEJO DIRECTIVO

ACUERDO NÚMERO 001 - 075 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se adopta el capítulo de Régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses del Estatuto Profesoral”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Universitaria Americana, es una Institución de Educación Superior del Estado colombiano, de carácter privado, con Personería Jurídica otorgada por Resolución del Ministerio de Educación Nacional, N° 6341 del 17 de octubre de 2006.

Que la Institución tiene como misión *“La Corporación Universitaria Americana, está comprometida con la formación de seres humanos integrales, competentes y emprendedores, mediante procesos de docencia, investigación y proyección social, manifiestos a nivel nacional e internacional, a través de propuestas académicas de alta calidad, sostenibles en diferentes niveles y modalidades de la Educación Superior, para contribuir a la construcción de una sociedad más justa, equitativa e incluyente.”*

Que en el Capítulo II, de la Constitución Política de Colombia, artículo 69, se establece que las Instituciones de Educación Superior garantiza la autonomía universitaria “...

Las Universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios Estatutos, de acuerdo con la Ley...”

Que la Ley 30 de 1992, en su artículo 28 consagra la Autonomía Universitaria y “...reconoce a las Universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales...”.

Que la Ley 30 de 1992, en su artículo 29 consagra “...la autonomía de las instituciones universitarias o escuelas de tecnología y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley, en los aspectos... literal A. Darse y modificar sus estatutos. Literal D. Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión...”, las cuales quedarán definidas en el Marco General del Plan de Desarrollo 2016-2025.

Que en el capítulo VII, Artículo 23, ítem 5, del Estatuto General, se determina como función del Consejo Directivo la expedición y modificación del Reglamento Estudiantil, Reglamento Profesoral y Reglamento de Bienestar Universitario, así como los demás que resulten necesarios para el buen funcionamiento de la Institución.

Que el Decreto 1330 de 2019, en la sección 3 condiciones de calidad, subsección 1, condiciones institucionales Artículo 2.5.3.2.3.1.3. Estructura administrativa y académica, literal b) establece que las políticas institucionales, son el conjunto de directrices establecidas por la institución con el fin de orientar y facilitar el logro de sus objetivos por parte de los diferentes estamentos, en distintos niveles formativos y modalidades en coherencia con su naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

Que la Resolución 015224 del 24 de agosto 2020 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, capítulo 1 sección 2 Mecanismos de selección y evaluación de profesores, Artículo 16, reglamento profesoral o su equivalente, literal f), establece que las IES deben allegar un documento en el que se identifiquen los artículos del Estatuto Profesoral o su equivalente, en los que contempla de manera clara y expresa lo siguiente: participación en procesos de autoevaluación, así mismo, los impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.

Que el Consejo Directivo de la Corporación Universitaria Americana ha expedido el Acuerdo 002 – 047 de julio 21 de 2016. Estatuto Profesoral, y tiene como objetivo, entre otros, definir los requisitos y condiciones de ingreso, selección, dedicación, clasificación y promoción, derechos y deberes, inhabilidades e incompatibilidades, estímulos e incentivos, evaluación de desempeño, régimen disciplinario, régimen de participación en la vida de la Corporación Universitaria Americana y retiro de la Institución.

Que, el Consejo Directivo de la Institución expidió el acuerdo No. 005-074 del 29 de enero de 2021, mediante el cual se establecen los procedimientos institucionales para la actualización de los reglamentos internos de la Institución.

Que se hace necesario definir y adoptar el Régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, que hará parte integral del Estatuto Profesoral.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la señora Rectora, previa recomendación de las autoridades académicas, somete a consideración de los honorables consejeros, la adición del capítulo del Estatuto Profesoral que regule el Régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los profesores vinculados a la Institución.

Que, en virtud de lo anterior,

ACUERDA:

Artículo primero. Adicionar un capítulo al Estatuto Profesoral que defina y regule el Régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los profesores vinculados a la Institución, según los artículos siguientes.

Artículo segundo. Dimensión ética. Para el cabal cumplimiento de todos los propósitos consignados en la misión de la Institución se presupone la integridad ética de su cuerpo profesoral. Por esta razón, las reglamentaciones consignadas en este Estatuto no podrán reemplazar enteramente las limitaciones que los mismos profesores deben establecer a sus acciones, consecuentes con las responsabilidades y los compromisos adquiridos con la Institución, así como con los valores y principios propios de un profesor de la Corporación Universitaria Americana.

Artículo tercero. Declaración. Los profesores de la Corporación Universitaria Americana son responsables de informar cualquier situación o circunstancia de inhabilidad, incompatibilidad, impedimento o conflicto de interés que esté en contra de la conveniencia de la Institución, y evitar el surgimiento de dichos conflictos o de informar o consultar sobre las circunstancias que puedan dar lugar a ellos.

Parágrafo uno. El profesor debe dar la información a su inmediato superior de acuerdo a la estructura orgánica institucional, para que esto haga posible la prevención y encuentro de alternativas frente a estos hechos que están relacionados especialmente con el ámbito laboral, comercial, administrativo o de cualquier índole con la Institución.

Parágrafo dos. La información sobre posibles inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos o conflicto de intereses debe ser reportada a través de una declaración formal y escrita suscrita por el profesor.

Artículo cuarto. Inhabilidades. La inhabilidad es entendida como la incapacidad, ineptitud o hecho que le impide ser contratado o continuar con la prestación del servicio; concretamente, es la carencia de dicha actitud para asumir funciones de profesor o el ejercicio de un cargo o empleo.

Son inhabilidades en el ejercicio del cargo de profesor de la Corporación Universitaria Americana:

- a. Hallarse el profesor en estado de interdicción judicial, a excepción de las reguladas en la Ley 1996 de 2019.
- b. Hallarse el profesor inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.
- c. No podrá ser contratado para más de un cargo dentro de la Institución. Sin embargo, dentro de la misma vinculación se le podrán asignar responsabilidades académicas y administrativas.
- d. No podrá ser vinculado como profesor de tiempo completo, quien ostente esta condición en otra Institución.

Artículo quinto. Incompatibilidades. La incompatibilidad es la prohibición expresa que constituye un obstáculo para el ejercicio simultáneo de determinados cargos o funciones.

Son incompatibilidades en el ejercicio del cargo de profesor de la Corporación Universitaria Americana:

- a. Actuar como agente a título personal o por interpuesta persona o apoderado para prestar servicios de asistencia, representación o asesoría en reclamos

administrativos, judiciales y académicos en contra de la Corporación Universitaria Americana.

- b. La labor docente del profesor es incompatible con actividades externas tales como consultoría, asesorías profesionales o de docencia, que interfieran con el horario de trabajo establecido en su vinculación con la Corporación Universitaria Americana. Lo anterior también aplica al profesor que se encuentre en comisión, licencia o permiso remunerado.

Artículo sexto. Impedimentos. Los impedimentos son aquellas situaciones que implican un obstáculo para intervenir y decidir algún asunto que se tiene a cargo. Esta figura está instituida para garantizar la imparcialidad con la que todos los profesores deben gestionar los asuntos que les han encomendado.

Son impedimentos en el ejercicio del cargo de profesor incluyendo los cargos académico- administrativos que desempeñe en la Corporación Universitaria Americana:

- a. Si el profesor tiene interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o si lo tiene su esposo(a), compañero (a) permanente, o alguno de sus parientes (padres, hijos, suegros, yernos, nueras, abuelos, hermanos, nietos, cuñados, sobrinos, tíos, primos), o su socio o socios de hecho o de derecho.
- b. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el profesor, su cónyuge, compañero (a) permanente o alguno de sus parientes indicados en el literal precedente.
- c. Ser el profesor, su cónyuge, compañero (a) permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, el curador o tutor de una persona interesada en el asunto a tramitar o decidir.
- d. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el profesor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el literal a), y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.
- e. En los casos en el que el profesor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, haya formulado denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado; o viceversa.
- f. Existir enemistad grave, o amistad entrañable entre el profesor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.
- g. Emitir o apoyar normas o resoluciones que propendan por su propio beneficio.

Artículo séptimo. Conflicto de Interés. Los conflictos de interés surgen cuando el profesor es influenciado en la toma de decisiones por consideraciones de orden personal, tales como relaciones de negocio, de parentesco, de afectividad, entre otras, que perturban la independencia o imparcialidad del trabajador, y que pueden generar beneficios indebidos; por ende, esta figura pretende que el ejercicio de la docencia sea transparente y ajeno a tal choque de intereses.

Artículo octavo. Clasificación. Los conflictos de intereses pueden clasificarse en una de las siguientes categorías asociadas con:

- El ejercicio profesional del profesor.
- Las actividades de docencia.
- Decisiones que el profesor toma en nombre de la Institución.
- Las relaciones de parentesco.
- La participación en política.
- La participación en consultorías especializadas, investigaciones aplicadas o pasantías empresariales.
- En la transferencia de conocimientos y tecnología.

Parágrafo. Es propio de las decisiones de las personas vinculados a la Corporación Universitaria Americana, que sus acciones estén a favor de ella.

Artículo noveno. Conflicto de intereses asociado con el ejercicio profesional. La Corporación Universitaria Americana considera que el profesor tiene libertad y autonomía para emprender actividades profesionales distintas de aquellas que cumple en nombre de la Institución o para ella. Sin embargo, dichas actividades deberán satisfacer las siguientes características:

- No podrán interferir con el cumplimiento adecuado de las responsabilidades del profesor con la Institución, consignadas en el Estatuto Profesoral o su contrato de trabajo.
- No podrán resultar en competencia con actividades propias de la misión de la Institución, que formen parte de las responsabilidades del cuerpo profesoral.
- En el evento de que el profesor realice labores profesionales que no compitan ni interfieran con el cumplimiento adecuado de sus responsabilidades, no podrá realizarlas usando recursos, equipos, información confidencial o infraestructura de la Institución.
- El profesor deberá hacer una declaración institucional de aquellos programas o proyectos académicos y de investigación que puedan contribuir de manera directa o indirecta a la satisfacción de compromisos profesionales personales.

- En este caso, las directivas de la Institución (vicerrector y rector) deberán autorizar la ejecución de dichos programas o proyectos de acuerdo con los intereses, los planes de desarrollo y la misión de la Institución. Un profesor o profesor de tiempo completo no podrá actuar como director en proyectos que podrían ser adelantados por la Corporación Universitaria Americana pero que han sido presentados y administrados a través de otra institución.
- El profesor podrá contratar, previa autorización de la Vicerrectoría Académica, y para efectos de la realización de labores profesionales ajenas a la Institución, a estudiantes regulares de sus cursos, o a estudiantes que estén bajo su asesoría en proyectos de grado, tesis u otros proyectos propios de la Institución.
- El profesor deberá hacer una declaración institucional sobre la posible contratación por su parte de personal vinculado a la Americana, en la realización de labores profesionales ajenas a ésta. En este caso, la Vicerrectoría Administrativa y Financiera deberán pronunciarse acerca de la conveniencia o inconveniencia de dichas contrataciones para la Institución.

Artículo décimo. Conflicto de intereses asociado con las actividades de docencia.

La Institución hace esfuerzos considerables en la capacitación profesoral y la adecuación de las condiciones de trabajo necesarias para el desarrollo de la labor del cuerpo profesoral. Así mismo considera que la naturaleza y el sello característicos de la Institución están dados por su cuerpo profesoral.

La Institución establece las siguientes condiciones para la realización de contratos con los profesores:

- Si el profesor está vinculado a la Corporación Universitaria Americana con un contrato de tiempo completo, entonces no podrá tener otro contrato de tiempo completo en otras Instituciones de Educación, solo podrán tener asignaciones en otras instituciones como profesor de cátedra y asesorías en trabajos de grado de maestría y tesis de doctorado.
- La participación de los profesores de planta y tiempo completo en conferencias, seminarios o talleres de naturaleza académica o profesional deberá hacerse en nombre de la Corporación Universitaria Americana.
- Es deber del profesor hacer una declaración institucional de las actividades de docencia que realiza por fuera de la Institución.

Artículo décimo primero. Conflicto de intereses asociado con decisiones que el profesor toma en nombre de la Institución. Los profesores, desde sus diversas actividades académicas, cargos y participación en instancias de gobierno de la

Institución, se ven involucrados en procesos de toma de decisiones en materia de contratación de personal, promoción de profesores, personal administrativo y de soporte, adquisición de recursos y uso de la infraestructura y recursos propios de la Institución.

En aquellos casos en los cuales las decisiones del profesor puedan derivar de manera directa o indirecta en su beneficio personal, debe declararse impedido de participar en dichas decisiones.

Artículo décimo segundo. Conflicto de intereses asociado con las relaciones de parentesco. En lo posible, se adoptarán las medidas administrativas necesarias para evitar que los profesores impartan clases o participen en calidad de jurados o examinadores o evaluadores de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Es deber del profesor advertir de manera oportuna a las autoridades académicas, acerca de la existencia de tales vínculos. En el evento de no poder evitarse por tratarse de un curso único, se adoptarán las medidas pertinentes con el objeto de garantizar una evaluación imparcial por parte de un profesor autorizado.

Artículo décimo tercero. Conflicto de intereses asociado con la participación en política. Los profesores que aspiren a cargos públicos de elección no podrán mantener su posición de profesores de la Institución a partir de la inscripción formal de su aspiración ante la Registraduría. Es potestad del Rector conceder una licencia no remunerada mientras dure el proceso.

Artículo décimo cuarto. Conflicto de intereses asociado con la participación en consultorías especializadas, investigaciones aplicadas o pasantías empresariales. Los profesores que decidan participar en actividades relacionadas directamente con entidades del sector externo deberán anteponer los intereses de la Institución a los intereses personales, a menos que exista un acuerdo específico entre el profesor y la Institución para lo contrario.

Artículo décimo quinto. Conflicto de intereses asociado en la transferencia de conocimientos y tecnología.

Todos los profesores involucrados en un proceso de transferencia de conocimiento y tecnología deberán notificar al responsable de la transferencia de resultados de investigación, para la resolución de conflictos de intereses, sobre sus intereses financieros así como sus relaciones actuales con proyectos de investigación, becas o contratos antes de iniciar el acuerdo de transferencia.

Artículo décimo sexto. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición

y deroga cualquier norma que le sea contraria.

Dado en Barranquilla, a los 12 días del mes de febrero de 2021.

Comuníquese y Cúmplase,



JAIME ENRIQUE MUÑOZ.
Presidente



LÁSTER ALFONSO GUTIÉRREZ CUADRO
Secretario General